



PERÚ

Ministerio
de Educación



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 DIC. 2021

OFICIO N° 322 -2021-MINEDU/DM

Señor Congresista

HECTOR ACUÑA PERALTA

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República
Congreso de la República

Presente.-

ASUNTO : Solicitud de opinión del Proyecto de Ley
N°043-2021-CR

REFERENCIA : Oficio N°0030-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR
(Exp. N° MPT2021-EXT-0130232 y 0130065)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el cual solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N°043-2021-CR, "Ley de incorporación a la Carrera Pública Magisterial al personal docente nombrado interinamente que obtuvo título profesional, bajo la vigencia de la Ley N°24029, Ley del profesorado y hasta dos años de vigencia de la Ley N°29944".

Al respecto, tengo a bien remitir copia del del Informe N°01348-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante el cual se emite opinión sobre la citada iniciativa legislativa, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,




.....
Carlos Alfonso Gallardo Gómez
Ministro de Educación

JAPU/cztl



PERÚ

Ministerio
de Educación



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 01348-2021-MINEDU/SG-OGAJ

A : **JUAN ALBERTO FALCON UGARTE**
SECRETARIO GENERAL

De : **LUIS JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : PROYECTO DE LEY N° 043-2021-CR "LEY DE INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL AL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO INTERINAMENTE QUE OBTUVO TÍTULO PROFESIONAL, BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY N° 24029, LEY DEL PROFESORADO Y HASTA DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY N° 29944".

Referencia : a) CORREO ELECTRÓNICO DEL 20/08/2021
b) OFICIO N° 30-2021-2022-CPGR/SHAP-CR
c) OFICIO N° 32-2021-2022-CEJD-PO/CR
d) OFICIO N° 725-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD
e) INFORME N° 686-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN
f) OFICIO N° 3315-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN
g) OFICIO N° 860-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD
Expediente N° 123932-2021
Expediente N° 130065-2021
Expediente N° 130232-2021

Fecha : Lima, 15 de diciembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el correo electrónico de la referencia a), el Coordinador Parlamentario del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación (en adelante, **MINEDU**), solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley N° 043-2021-CR, (en adelante, **Proyecto de Ley**). Este mismo pedido fue efectuado por el presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y el presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, con el oficio de la referencia b) y c), respectivamente.
- 1.2 Con el oficio de la referencia d), la Dirección General de Desarrollo Docente (en adelante, la **DIGEDD**), remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el informe de la referencia e), elaborado por la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante, **DITEN**).
- 1.3 A través del oficio de la referencia f), la DITEN ratificó el contenido en todos sus extremos del informe de la referencia e).

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



- 1.4 Mediante el oficio de la referencia g), la DIGEDD ratificó el contenido del oficio d), teniendo en cuenta que la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial derogó la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, entre otras leyes, constituyéndose la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial (en adelante, **LRM**) en el único marco normativo que regula las acciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, y en las instancias de gestión educativa descentralizadas, disponiendo que el docente que desea ingresar a la Carrera Pública Magisterial (en adelante, **CPM**), puede acceder por concurso público, precisando que el régimen laboral del magisterio público se sustenta en los principios descritos en el artículo 2 de la LRM, siendo uno de ellos el principio de mérito y capacidad.

II. ANÁLISIS:

Respecto a las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el contenido del Proyecto de Ley

- 2.1 Conforme con el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2015-MINEDU, corresponde a esta oficina emitir opinión jurídica respecto de los proyectos y autógrafas de Ley; motivo por el cual, es pertinente emitir opinión en el presente caso.
- 2.2 El Proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la CPM al personal docente nombrado interinamente (en adelante, **PDNI**) en el marco de la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (en adelante, **LDP**) y sus modificatorias, y durante los 2 años de vigencia de la LRM.

El Proyecto de Ley tiene 5 artículos, los cuales están referidos a lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Artículo 2.- Incorporación a la CPM al PDNI en el marco de la vigencia de la LDP y sus modificatorias, hasta 2 años de vigencia de la LRM, siempre que haya obtenido título profesional pedagógico y fuera cesado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU¹ (en adelante, **RSG N° 2078-2014-MINEDU**).

Artículo 3.- Requisitos que deben cumplir el PDNI para acogerse a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 4.- Asignación y reasignación del PDNI a la CPM.

Artículo 5.- Bonificación al PDNI.

La Única Disposición Complementaria Final señala que el Poder Ejecutivo, a través del MINEDU, aprueba el Reglamento de la ley en un plazo máximo de 60 días calendarios.

Opinión técnica de la Dirección Técnico Normativa de Docentes

¹ Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial".

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



2.3 La DITEN, mediante el Informe N° 686-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, ratificado con el Oficio N° 3315-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, concluyó que el Proyecto de Ley no es viable, por lo siguiente:

- Respecto al objeto del Proyecto de Ley, cabe señalar que la figura del profesor interino, se creó originalmente para atender el servicio educativo en lugares alejados del país, permitiendo que personal sin título pedagógico cubriera el déficit de profesores en la educación básica regular, respondiendo a una necesidad coyuntural en su momento, la cual tenía carácter y naturaleza transitoria y provisional. De ahí que se denomine a dicho supuesto profesor "interino", el cual no pertenecía a la CPM, llegando a tener diversas oportunidades, para incorporarse a la carrera magisterial si obtenía el título profesional pedagógico, incluso sin pasar por una evaluación previa, conforme se puede corroborar en la siguiente reseña normativa:
 - **Decreto Supremo N° 065-2001-ED, que aprueba el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento en Plazas Docentes, autorizado por la Ley N° 27491².**

La Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 065-2001-ED establecía: *“El personal docente nombrado que a la fecha se encuentra en la condición de interino tiene derecho a ser nombrado como titular siempre que acredite poseer título pedagógico en el nivel y la especialidad de la plaza que ocupa. Si el docente nombrado como interino ha excedido el plazo legal para acreditar su titulación podrá ser desplazado por resolución del Órgano Intermedio a plaza vacante de auxiliar de educación y la plaza que deja se cubrirá por concurso. En cualquier caso, la extensión del período para su titulación no podrá exceder el plazo de tres años adicionales”.*

- **Decreto Supremo N° 071-2001-ED³, Reconocen participación de observadores en proceso de evaluación y modifican el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento en Plazas Docentes aprobado mediante el Decreto Supremo N° 065-2001-ED.**

El artículo 3 sustituye el texto de la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 065-2001-ED por la siguiente redacción: *“El personal docente nombrado que a la fecha se encuentre en la condición de interino tendrá derecho a ser nombrado como titular siempre que acredite poseer título pedagógico en el nivel y la especialidad de la plaza que ocupa. Si el docente nombrado como interino no posee aún título pedagógico tendrá derecho a un plazo adicional improrrogable de tres años para cumplir con dicho requisito legal de ingreso a la Carrera Pública del Profesorado”.* A mérito de la sustitución señalada, el docente que venía laborando en la condición de interino debió acreditar dentro del plazo establecido, haber obtenido su

² Ley N° 27491, Ley que establece como plazas orgánicas del Sector Educación las generadas como consecuencia del crecimiento vegetativo o por la modificación de planes de estudio.

³ Norma derogada, según el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, publicado el 01 noviembre 2013, de acuerdo con el Anexo II que forma parte integrante del citado Decreto Supremo y que contiene aquellas normas que se encuentran derogadas tácitamente o han cumplido la finalidad o el plazo para el que fueron aprobadas.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



título profesional pedagógico para ingresar a la Carrera Pública del Profesorado de conformidad con el artículo 11 de la LDP⁴ y artículo 154 de su Reglamento⁵.

- **Ley N° 28044, Ley General de Educación**

El artículo 58 señala que, en la educación básica, es requisito indispensable el título pedagógico para el ejercicio de la docencia. Sin embargo, también establece que profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación, ejercen la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad, estando su incorporación en el escalafón magisterial condicionada a la obtención del título pedagógico.

- **Decreto Supremo N° 017-2004-ED, Estatuto del Colegio de Profesores del Perú.**

La Tercera Disposición Complementaria, modificada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2004-ED, establecía que: *“Los egresados de las instituciones superiores de formación docente, los profesionales de las distintas carreras profesionales diferentes a la de Educación y los docentes que no acreditan título pedagógico, que actualmente se encuentran ejerciendo la docencia en instituciones educativas públicas o privadas de los diversos niveles y modalidades de la Educación Básica, Educación Técnico Productiva y Educación Superior No Universitaria, deberán obtener el título profesional pedagógico e incorporarse al Colegio en un plazo que vencerá indefectiblemente el 6 de julio de 2010. Para el cumplimiento de la presente disposición el Colegio de Profesores del Perú deberá suscribir convenios con instituciones de Educación Superior para desarrollar programas de profesionalización docente”*.

- **Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial⁶.**

El artículo 11 precisaba que el ingreso a la CPM es por concurso público. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final estipulaba que a partir de la vigencia de la ley (13 de julio de 2007), los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por la Ley N° 29062; por lo que, conforme a esta disposición, ya no existían incorporaciones automáticas a la CPM.

Como es notorio, durante 23 años los profesores interinos tuvieron la oportunidad de ingresar a la CPM de manera automática (1984 al 2007),

⁴ **Ley N° 24029, Ley del Profesorado.**

Artículo 11.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación.

⁵ **Decreto Supremo N° 19-90-ED, Aprueban Reglamento de la Ley del Profesorado.**

Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel; y,

b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel.

⁶ Norma derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**



con la sola presentación de su título pedagógico ante las Instituciones de Gestión Educativa.

Asimismo, sobre el objeto del Proyecto de Ley, es necesario precisar que la educación es un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú⁷, el cual señala que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, a su vez el artículo 15⁸ indica respecto al recurso humano encargado de transmitir la educación, que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

En mérito a estas disposiciones constitucionales, que de manera expresa señalan que el Estado es el encargado de establecer las políticas para procurar una educación de calidad en base a la capacitación y evaluación de los maestros, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, dispone que el MINEDU es el órgano del gobierno nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

La LRM, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, derogó la LDP y la Ley N° 29062⁹, constituyéndose en el único marco normativo que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la CPM, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos; en el cual se estipula que el docente que desea ingresar a la CPM debe acceder mediante un concurso público nacional, que se formaliza, a través de una resolución de nombramiento, permitiendo con ello contar con profesores capacitados que brinden un servicio educativo de calidad.

La Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LRM, señala que: *“Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial”*.

⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

⁹ Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



La Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LRM, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que “Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU”.

En atención al referido marco normativo se aprobó con RSG N° 2078-2014-MINEDU, la Norma Técnica que reguló la evaluación excepcional de los profesores sin título pedagógico, señalándose en el acápite 5.2.2 del numeral 5.2, lo siguiente:

“5.2 DE LA EVALUACIÓN

(...)

5.2.2. Serán retirados del servicio (cese):

- a) Los profesores con nombramiento interino que no se inscriban en la evaluación dentro del plazo establecido en el cronograma.
- b) Los profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito, no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma técnica.
- c) Los profesores inscritos que no superen la evaluación descrita en la presente norma técnica.”

En ese contexto, el MINEDU convocó a una evaluación excepcional de docentes nombrados sin título pedagógico, **brindando la oportunidad de evaluarse a 14,863 profesores interinos a nivel nacional**. De este universo se inscribieron para la evaluación solo 5,315 profesores con nombramiento interino, de los cuales 546 ingresaron a la CPM. Siendo que 4,767 profesores no aprobaron o no cumplieron los requisitos y como consecuencia fueron retirados del servicio público, el cual se realizó el mes de enero y mayo del año 2015.

En tal sentido, incorporar a la CPM al personal docente nombrado interinamente en el marco de la vigencia de la LDP y sus modificatorias, y durante los 2 años de vigencia de la LRM, contraviene el principio de legalidad, al haberse regulado la evaluación excepcional para dichos profesores, no contemplándose ingresos de manera automática a la CPM.

- Respecto al artículo 2 del Proyecto de Ley¹⁰, se debe tener en cuenta:

10

Proyecto de Ley

Artículo 2. Incorporación

Incorpórase a la Carrera Pública Magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, hasta dos años de vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siempre que haya obtenido título profesional pedagógico y fuera cesado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014- MINEDU.

El proceso de incorporación se realiza a petición de parte, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



- La RSG N° 2078-2014-MINEDU que cesó a los profesores nombrados interinamente, que no obtuvieron ni acreditaron título pedagógico en el plazo de prórroga de 2 años desde la vigencia de la LRM, se encuentra acorde con los principios que rigen el acceso y permanencia en la función pública.
 - La citada norma técnica, ha ponderado el derecho a la educación, al derecho a un servicio público educativo de calidad a través de la meritocracia, no solo porque es facultad constitucional otorgada al MINEDU el regular aspectos internos propios de la ley que implica una evaluación constante al personal docente, sino también porque el ejercicio de tal facultad constituye una finalidad política educativa del Estado Peruano.
 - En tal sentido, estipular la incorporación a la CPM al personal docente nombrado interinamente en el marco de la vigencia de la LDP y sus modificatorias, hasta 2 años de vigencia de la LRM, siempre que haya obtenido título profesional pedagógico y fuera cesado a partir de la RSG N° 2078-2014-MINEDU, vulnera el derecho a un servicio público educativo de calidad a través de la meritocracia.
- Respecto al artículo 3 del Proyecto de Ley¹¹, cabe mencionar lo siguiente:
- El artículo 5, inciso a) de la LRM¹², indica como uno de los objetivos de la CPM, el contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.

11

Proyecto de Ley**Artículo 3. Requisitos**

El personal docente nombrado interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, se acoge a lo dispuesto en el artículo precedente, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Poseer título de profesor o licenciado en educación.
2. No haber sido condenado por delito doloso
3. Gozar de buena salud física y mental que le permita ejercer la docencia.
4. No haber sido condenado por los delitos establecidos en la Ley N°29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
5. No contar con sanciones ni inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión docente.
6. No tener antecedentes penales ni judiciales.

12

Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**Artículo 5. Objetivos de la Carrera Pública Magisterial**

La Carrera Pública Magisterial rige en todo el territorio nacional, es de gestión descentralizada y tiene como objetivos:

- a) Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.
- b) Promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes.
- c) Valorar el mérito en el desempeño laboral.
- d) Generar las condiciones para el ascenso a las diversas escalas de la carrera pública magisterial, en igualdad de oportunidades.
- e) Propiciar mejores condiciones de trabajo para facilitar el buen desempeño del profesor en las instituciones y programas educativos.
- f) Determinar criterios y procesos de evaluación que garanticen el ingreso y la permanencia de profesores de calidad.
- g) Fortalecer el Programa de Formación y Capacitación Permanente establecido en la Ley 28044, Ley General de Educación.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



- El artículo 15 de la LRM¹³, señala que el MINEDU establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la CPM, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.
 - El artículo 17 de la LRM¹⁴, concordado con el artículo 36 de su Reglamento, dispone que el ingreso a la CPM es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala de la CPM de profesores calificados, cuya labor eleve la calidad del servicio educativo público.
- Respecto al artículo 4 del Proyecto de Ley¹⁵, se debe precisar que:
- Actualmente más 200 mil docentes a nivel nacional postulan para ingresar a la CPM, ellos concursan por lograr una plaza para nombramiento, por ese motivo, estas exigencias no las cumplirían los docentes interinos que ingresarían de manera automática sin haber rendido ningún tipo de evaluación.
 - La reincorporación de los docentes interinos, afectaría a 8,596 profesores recientemente nombrados, dado que actualmente ellos ocupan estas plazas. También se afectaría los próximos concursos de nombramiento, debido a que las plazas se encuentran publicadas, y son de conocimiento de los postulantes que se han presentado al mencionado concurso, quienes además cumplen con los requisitos para el ingreso a la CPM.
 - Sobre las escalas magisteriales, la LRM ubicó a los docentes de carrera provenientes de la LDP en las 3 primeras escalas magisteriales, y en consideración que los docentes interinos no pertenecen a la CPM, no se les puede ubicar en escalas magisteriales, más aún si se tiene en cuenta que el ascenso de escala es previo concurso.

¹³ **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**
Artículo 15. Rectoría del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación. En coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la carrera pública magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad.

El Ministerio de Educación puede suscribir convenios con universidades públicas y privadas debidamente acreditadas, para la ejecución de los procesos de evaluación docente. Los gobiernos regionales supervisan, en su jurisdicción, el desarrollo de estas evaluaciones.

¹⁴ **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**
Artículo 17. Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.

¹⁵ **Proyecto de Ley**
Artículo 4. Asignación y reasignación del personal incorporado a la Carrera Pública Magisterial

El personal docente precisado en el artículo 2 de la presente ley es incorporado a la Carrera Pública Magisterial en la plaza que ocupaba antes del cese ocasionado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014 MINEDU, o es reasignado en otra plaza y en la escala magisterial de acuerdo al tiempo de servicio acreditado, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000



- Respecto al artículo 5 del Proyecto de Ley¹⁶, es importante señalar que el artículo 2 de la LRM¹⁷ establece el principio de mérito y capacidad, por el cual el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores, bajo estos lineamientos, carece de sustento brindar la citada bonificación.
- En virtud de lo expuesto, el Proyecto de Ley no se encuentra alineado a los criterios para el ingreso a la CPM en el marco de la LRM, que consagra el principio de meritocracia.

III. CONCLUSIÓN:

Conforme lo señalado anteriormente, se concluye que el Proyecto de Ley N° 043-2021-CR, no es viable, toda vez que:

- La figura del docente interino se creó para atender el servicio educativo en lugares alejados del país, permitiendo que personal sin título pedagógico cubriera el déficit de profesores en la educación básica regular, respondiendo a una necesidad coyuntural en su momento, que tenía carácter y naturaleza transitoria y provisional.
- En el marco de la LRM, el ingreso a la CPM es por concurso público para garantizar la calidad de la educación, en observancia al principio de meritocracia. Asimismo, la citada norma contenía disposiciones transitorias que permitía la incorporación a la CPM del docente interino, siempre que obtuviese el título profesional pedagógico y previa evaluación. Cabe precisar que, la LRM ubicó a los docentes de carrera provenientes de la LDP en las 3 primeras escalas magisteriales, en ese sentido, considerando que los docentes interinos no pertenecen a la CPM, no se les puede ubicar en escalas magisteriales, más aún si se tiene en cuenta que el ascenso de escala es previo concurso.
- Actualmente más 200 mil docentes a nivel nacional postulan para ingresar a la CPM, siendo que tal condición no las cumpliría los docentes interinos que ingresarían de manera automática sin haber rendido ningún tipo de evaluación. La reincorporación de los docentes interinos, afectaría a 8,596 profesores recientemente nombrados, dado que actualmente ellos ocupan estas plazas. También se afectaría los próximos concursos de

16

Proyecto de Ley**Artículo 5. Bonificación**

El personal docente nombrado interino que, previa petición de parte, no alcanzara plaza, recibe una bonificación de 20% sobre el puntaje total obtenido de la etapa nacional y la etapa descentralizada en el concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

17

Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**Artículo 2. Principios**

a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

c) Principio de mérito y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000





PERÚ

Ministerio
de Educación



BICENTENARIO
PERÚ 2021

nombramiento, debido a que las plazas se encuentran publicadas, quienes además cumplen con los requisitos para el ingreso a la CPM.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ GOMEZ Luis
Jesus FAU 20131370998 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/12/2021 16:52:27-0500



Firmado digitalmente por:
ABARCA GARCIA Jorge Luis
FAU 20131370998 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/12/2021 16:37:39-0500



RODRIGUEZ BARRON
Carlos Humberto FAU
20131370998 soft

ESPECIALISTA - OGAJ
MINEDU

Doy V° B°

2021/12/15 16:29:56

VISTO BUENO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0130232

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **FC7BE7**

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T:(511) 615 58000

